

2

54
139



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAE.2408/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
por conducta de su autorizado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SENTENCIA 17

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.2408/2023, interpuesto ante este Tribunal el veinte de abril de dos mil veintitrés, por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** por conducta de su autorizado, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en contra de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TE/I-117/2023.**



ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX interpuso juicio de nulidad el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, señalando como acto impugnado:

"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 [sic] EMITIDA POR EL ORGANO [sic] INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA [sic] GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO [sic], la cual me fue notificada el 7 DE DICIEMBRE DE 2022 [sic]..."

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN [sic] DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TERMINO [sic] DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022 [sic]..."

(Se trata de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el cual determinó administrativamente responsable a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX porque al desempeñarse como Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Oficial Secretario del Ministerio Público, al tener a su cargo la Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho al veintidós de abril de dos mil diecinueve, presuntamente omitió concucirse con rectitud e integridad, ya que al ingresar al Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales accedió a la Averiguación Previa antes mencionada y, presuntamente, modificó la declaración de la compareciente.)

2. Mediante proveído de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 3 -

3. Por acuerdo del diez de febrero de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en el mismo proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

4. El seis de marzo doce de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”.

(La Sala reconoció la validez del acto impugnado, porque la enjuiciada tiene competencia para imponer sanciones respecto de las faltas no graves cometidas por los servidores públicos; asimismo, la conducta imputada a la actora no es competencia del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aunado a que podría ser procedente un diverso procedimiento por parte de esa autoridad, al no existir impedimento para ello y; finalmente, al no ser procedente la prescripción, debido a que se suspendió el plazo con el acuerdo de calificación de la conducta.)

JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
IDOS

ESTADO DE GUERRA
JUNTA DE GOBIERNO
COMUNIDAD
ASAMBLEA
ALIZADA
NCIA 17

ESTADO DE GUERRA



ESTADO DE GUERRA

5. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el veintisiete y veintiocho, ambos de marzo de dos mil veintitrés, y a la parte actora el veintinueve del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

6. **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

por conducto de su autorizado ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. A través del proveído del tres de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, Maestra Rebeca Gómez Martínez, desechó el recurso de apelación por improcedente, lo cual, fue controvertido por la accionante mediante el amparo D.A.510/2023, resuelto el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa para dejar sin efectos el acuerdo reclamado y, en su lugar, **emitir una nueva resolución en la que se declare legalmente Incompetente para conocer del medio de defensa aludido y ordenar su remisión al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual se considere competente para la resolución del recurso.**

8. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha cinco de julio del mismo año, admitió y radicó el Recurso de Apelación, **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el amparo D.A.510/2023, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 5 -

Martínez, quien recibió los expedientes respectivos el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de la mensualidad y la anualidad citadas antes, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la apelante, debido a que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17, Época Cuarta, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial Local el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y

OT 161

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A GENERAL



valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. En este apartado es necesario precisar que la Sala reconoció la validez del acto impugnado, porque la enjuiciada tiene competencia para imponer sanciones respecto de las faltas no graves cometidas por los servidores públicos; asimismo, la conducta imputada a la actora no es competencia del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aunado a que podría ser procedente un diverso procedimiento por parte de esa autoridad, al no existir impedimento para ello y; finalmente, al no ser procedente la prescripción, debido a que se suspendió el plazo con el acuerdo de calificación de la conducta, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, que se reproduce a continuación:

"II. Pervia al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hizo valer dos causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que el presente juicio resulta improcedente toda vez que no existe el acto que se pretende impugnar, así como que la resolución impugnada no afecta el interés legítimo del actor.

Esta Sala Juzgadora, considera la **primer causal de improcedencia** hecha valer por la enjuiciada **infundada**, toda vez que, si bien la autoridad demandada canceló la inscripción de la sanción impuesta al actor en el presente juicio, lo anterior, fue realizado conforme a la suspensión de dicha sanción concedida por esta Sala, mediante proveído de dos de enero del dos mil veintitrés, por lo que el acto no resulta existente, únicamente se encuentra suspendido.

Por otra parte, respecto de la **segunda causal de improcedencia**, esta Juzgadora la estima **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución definitiva dictada en el expediente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2403/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-117/2023

- 7 -

administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} de fecha treinta de ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} noviembre del dos mil veintidós, misma que se encuentra dirigida a su nombre, con la cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en ese clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.*

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contencioso administrativo, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado, la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

'INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Se transcribe'

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} deriva del propio acto impugnado, el cual se encuentra dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la promovente, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.



ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
NACIONAL





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 9 -

conceptos de nulidad que hace valer el accionante:

En su **primer concepto de nulidad**, el promovente argumentó que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no tiene la facultad de conocer y resolver del procedimiento de responsabilidad administrativa materia del presente juicio.

En su **segundo concepto de nulidad**, el actor manifestó que la autoridad facultada para conocer de la conducta que se le imputó es el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En su **tercer concepto de nulidad**, el promovente manifestó que la resolución impugnada se emitió una vez que se encontraban prescritas las facultades de la autoridad demandada.

Por su parte, las autoridades enjuiciadas, en su oficio de contestación de demanda, sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Esta Juzgadora procede al estudio del **primer concepto de nulidad**, mediante el cual el actor manifiesta que la autoridad demandada no acredita su competencia para emitir la resolución impugnada.

Esta Sala considera que no le asiste la razón a la actora, en virtud de las siguientes consideraciones:

De la lectura de la resolución dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX documental visible a fajas veintiuno a sesenta y dos de autos, a la cual se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que ésta fue emitida por la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la cual fundó su competencia, entre otros ordenamientos, en los artículos 46 inciso B numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, 115 en relación con el artículo 3 fracción IV, 1, 9, fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 200, 202 fracción V, 203, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, 48 fracción XXII y 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del TERCERO Transitorio de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, y numerales TRES y TERCERO TRANSITORIOS del Aviso FGJCDMX/01/2021, los cuales a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 46. Se transcribe.

Artículo 61. Se transcribe.

Artículo 64. Se transcribe.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. Se transcribe.

Artículo 3. Se transcribe.

Artículo 9. Se transcribe.

SECRETARÍA
DE LA
CIUDAD DE LA
MÉXICO
GENERAL
SECRETARÍA

JUAN
EMILIO
CASAL
ALIZADA
NCIA I





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/J-117/2023

- 11 -

Conforme a lo argumentado con anterioridad, y toda vez que la autoridad demandada precisó las disposiciones que la facultan para emitir la resolución impugnada en el presente juicio, resulta infundado el primer concepto de nulidad formulado en el presente juicio.

Esta Juzgadora procede al estudio del **segundo concepto de nulidad**, mediante el cual la actora medularmente manifiesta que la autoridad competente para imponer la sanción en el procedimiento de responsabilidades es el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y no así la autoridad demandada en el presente juicio, el cual resulta **infundado**, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del cual se advierte lo siguiente:

"Artículo 80. Se transcribe.

Del precepto citado, se desprende que el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conocerá respecto de las omisiones de responsabilidades que cometa el personal sustantivo de la dicha fiscalía en las que se actualice alguno de los supuestos precisados en dicha disposición.

Ahora bien, de la resolución de treinta de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDDMX se advierte que la falta imputada a la actora es la siguiente:

Se digitaliza.

Del texto precisado con anterioridad, se advierte que la falta atribuida al actor consiste en modificar la declaración de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDDMX diecinueve de febrero del dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, la conducta imputada al actor no se encuentra prevista dentro de las hipótesis previstas en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es decir, no resulta competencia del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, resulta procedente precisar el contenido del artículo 38 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

"Artículo 38. Se transcribe.

Conforme al artículo citado con anterioridad, las sanciones interpuestas por el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la Ciudad de México, son independientes de aquellas que se impongan mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que a pesar de la sanción que se ha impuesto a la actora mediante la resolución impugnada en el presente juicio, pudiera desarrollarse un procedimiento administrativo por el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad

64 169

ESTADO DE CUENTA
17 DE ABRIL DE 2023
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
EMISIÓN
CASAS
ALIZADA
ENCIA 17



de México, sin que exista impedimento alguno, por lo que resulta infundado el concepto de nulidad formulado por la promovente.

En este orden de ideas, resulta infundado el segundo concepto de nulidad formulado por la actora en el presente juicio, toda vez la falta imputada al actor resulta una falta no grave, por lo que la autoridad encargada de imponer su sanción lo es el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por otra parte, esta Juzgadora, procede al estudio del **tercer concepto de nulidad**, hecho valer por el actor en el presente juicio, en el cual el actor argumenta que a la fecha de emisión de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidades, las facultades de la autoridad demandada se encontraban ya prescritas.

Esta Sala Juzgadora considera **infundado** el tercer concepto de nulidad hecho valer por el actor, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

A efecto de determinar la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar al actor, resulta procedente precisar lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual determina lo siguiente:

Artículo 74. Se transcribe.

Del numeral citado con anterioridad, se advierte que las facultades de la autoridad para imponer sanciones prescriben en tres años respecto de las faltas no graves, y que dicho plazo se interrumpirá con la clasificación de dicha falta.

Ahora bien de la resolución impugnada en el presente juicio, visible en autos a fojas veintiuna a sesenta y dos, se advierte que la conducta imputada al actor fue cometido el quince de febrero del dos mil diecinueve, por lo que las facultades de la autoridad para sancionarlo fenecerían el quince de febrero del dos mil veintidós.

Ahora bien, como se advierte del expediente del procedimiento número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX exhibido por la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, mediante oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada emitió el Acuerdo de Calificación de falta administrativa en fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, respecto la conducta atribuida al actor, por lo que con dicho acto se suspendió el plazo de la prescripción, acuerdo visible a fojas ciento dieciséis a ciento treinta y uno del anexo del presente juicio de nulidad, el cual fue notificado a la autoridad sustanciadora el tres de diciembre del dos mil veintiuno, y el cómputo de plazo de la prescripción debe contarse a partir de la notificación mencionada.

Como resultado de lo anterior, el plazo que tuvo la autoridad para imponer una sanción al actor, transcurrió del tres de diciembre del dos mil veintiuno al tres de diciembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TEJI-117/2023

- 13 -

Por otra parte, como se advierte de la propia resolución impugnada, en fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, la autoridad demandada emitió resolución en el procedimiento número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en la que impuso como sanción a la actora una suspensión del empleo, cargo o comisión por el plazo de tres días, y esta resolución fue notificada al actor en fecha seis de octubre del mismo año.

De lo anterior, se concluye que a la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se sancionó al actor, las facultades de la autoridad demandada para ello no se encontraban prescritas, es decir, la resolución impugnada fue emitida antes de cumplirse el plazo de tres años contemplado en el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por las razones expuestas, resulta evidente que las facultades de la autoridad demandada no se encontraban prescritas a la fecha de imponer la sanción a la actora en el presente juicio de nulidad, por lo que esta Juzgadora considera **infundado el tercer concepto de nulidad** formulado por el actor en el presente juicio.

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción I del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución impugnada de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

IV. Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del **agravio primero**, mediante el cual el recurrente sostiene que el fallo contraviene el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, contrario a lo determinado en el fallo recurrido, en ninguno de los ordenamientos citados en la resolución impugnada se advierte la competencia de la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para emitir la actuación impugnada a través del juicio de nulidad, citando únicamente una competencia genérica.

A consideración de este Cuerpo Colegiado el agravio es fundado, ya que el numeral 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México dispone:

"**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

JUSTICIA
FISCALÍA
GENERAL
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA



PROCESO 117

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

De lo anterior, es innegable que las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener, de entre otros requisitos, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, **el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido**, según el prudente arbitrio de la Sala, y los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

Resulta necesario recordar que la Sala de primera instancia reconoció la validez del acto impugnado, porque, de entre otras cuestiones, **la enjuiciada tiene competencia para imponer sanciones respecto de las faltas no graves cometidas por los servidores públicos.**

Ahora bien, mediante la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente Data Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible en original a fojas veintiuno a sesenta y dos del expediente contencioso administrativo, se advierte que la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México citó, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

"I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA. Esta Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 inciso B, numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 115 en relación con el artículo 3



Administrativa que resulte competente, Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 46

Organismos Autónomos

...
B. Disposiciones comunes

3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 61

De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México

1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- II. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. ...

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 17 -

de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA ANTES FRACCIÓN XXI], G.O. 28 DE JULIO DE 2020)

XXII. Órgano Interno de Control;

Artículo 101. El Órgano de Control Interno, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades competentes.

Serán facultades del Órgano de Control Interno las siguientes:

I. Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, ambas de la Ciudad de México;

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

AVISO FGJCDMX/01/2021 POR EL QUE SE DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de enero de dos mil veintiuno

TRES. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia

ESTADO DE LA
CIUDAD DE LA
MEXICO
A GENERAL
ERDOS

ACTIVO
PASIVO
RASA
CALI
ENCIA



de la Ciudad de México, cuyo inicio de funciones se declara, ejercerá las facultades previstas en el artículo 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables, siempre que éstas no contravengan los ordenamientos antes señalados.”.

De los ordenamientos legales antes transcritos resulta evidente que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contara con un **órgano de control interno**, quien tendrá a su cargo **prevenir, corregir, investigar, calificar y sancionar actos u omisiones** que pudieran constituir responsabilidades administrativas **no graves** de servidores públicos de la dependencia.

Por lo tanto, es innegable que **los ordenamientos legales** con los cuales la enjuiciada fundamentó su actuación, **no prevén la competencia de la Directora de Substanciación y Resoluciones para corregir, investigar, calificar y sancionar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas no graves de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, situación que deja en evidencia que la Sala omitió valorar las pruebas admitidas en el juicio anulatorio, en específico, la resolución señalada como impugnada en el juicio anulatorio, de ahí, la transgresión al artículo 98, fracciones I y II, de la Ley que regula el juicio contencioso administrativo y, como consecuencia, resulta fundado el agravio sujeto a estudio.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia Ta./J. 33/2005, Registro digital 178783, Época Novena, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril de dos mil cinco, Tomo XXI, página 108, misma que dispone:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

19 -

congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Consecuentemente, al resultar fundado el agravio primero, queda sin materia el diverso agravio expuesto en el recurso de apelación y, por lo tanto, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional **revoca** la sentencia apelada, procediendo a emitir una nueva en los términos siguientes:

V. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX interpuso juicio de nulidad el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, señalando como acto impugnado:

"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022(sic) EMITIDA POR EL ORGANO(sic) INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA(sic) GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO(sic), la cual me fue notificada el 7 DE DICIEMBRE DE 2022(sic)...

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN(sic) DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TERMINO(sic) DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022(sic)..."

VI. Mediante proveído de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando

SECRETARÍA DE JUSTICIA



causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.

VII. Por acuerdo del diez de febrero de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en el mismo proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

VIII. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia primera y segunda**, mediante las cuales las enjuiciadas solicitan el sobreseimiento del juicio, debido a que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 92, fracciones VII y IX, relacionada con el 37, fracción I, inciso a), ambas de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contrataría General Local canceló la inscripción de la sanción impuesta al accionante en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, aunado a que tal actuación es declarativa, mismo que no trae aparejada ejecución, de ahí, que no deba ser considerada autoridad demandada.

A consideración de esta Sala Superior las causales de improcedencia resultan infundadas, debido a que el artículo 37, fracciones I, II, inciso c), y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece a la letra lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RA/2408/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/117/2023

- 21 -

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante."

El precepto legal reproducido dispone que serán parte en el procedimiento del juicio de nulidad el actor, el tercero interesado y el demandado, teniendo este último carácter las autoridades ordenadoras y ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

En ese orden de ideas, a través de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible en original a fojas veintinueve a sesenta y dos del expediente contencioso administrativo, se desprende que la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ordenó, en el resultando "OCTAVO", remitir resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, véase faja sesenta y dos del expediente de nulidad.

En ese sentido, es evidente que el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México actuó con el carácter de autoridad ejecutora, al ordenar remitir la resolución para la correspondiente inscripción de la sanción en el

SECRETARÍA DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Registro de Servidores Públicos Sancionados impuesta a la accionante.

Por lo tanto, claramente puede advertirse que en términos del numeral 37, fracción II, inciso c), de la Ley que regula el procedimiento anulatorio, transcrito en las líneas que preceden, tal autoridad debe ser considerada como demandada, en razón a que es la encargada de ejecutar la sanción impuesta al servidor público, aplicada mediante la resolución controvertida, situación que deja en evidencia lo infundado de las causales de improcedencia sujetas a estudio.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la Jurisprudencia S.S./74, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial Local, el catorce de noviembre de dos mil ocho, cuyo rubro y contenido son el siguiente:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA. - El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II incisa C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerarse como autoridad ejecutora en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE-2403/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/1-117/2023

- 23 -

aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IX. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debidamente descrita en el Considerado "V" de la presente resolución.

X. Una vez precisado lo anterior y analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y el oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **concepto de nulidad tercero**, mediante el cual la accionante expone que de conformidad con el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México las facultades de la autoridad para sancionar al accionante se encuentran prescritas.

Por su parte, las enjuiciadas plantean que lo alegado por su contraparte es inoperante, en razón a que no han prescrito las facultades de la autoridad para sancionarla.



Ministerio Público, al tener a su cargo la Averiguación Previa en el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho al veinticinco de abril de dos mil diecinueve en la cual presuntamente:

Omitió conducirse con rectitud e integridad, toda vez que a las doce horas con tres minutos del día quince de febrero de dos mil diecinueve, la persona servidora pública al ingresar al Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales utilizando su número de empleado procedió a la Averiguación Previa a través del equipo macaddress: dirección IP serie: con el cual presuntamente modificó la **DECLARACIÓN DE LA COMPARECIENTE** que aparece con registro de las 12:03:45 p.m. (sic) del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que fue capturada en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve a las 11:03 horas, que en su punto medular refería lo siguiente:

'...ME PRESENTO EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS A FIN DE EXHIBIR Y RATIFICAR EN ESTE MOMENTO ESCRITO PROMOCIÓN, SUSCRITO Y FIRMADO POR MI PERSONA CONSTANTE DE TRES FOJAS UTILES (sic) por una sola de sus caras, anexando al mismo copia simple de los documentos citados en el presente escrito...' (sic), (fojas 78 a 80 del expediente denominado principal) y con la modificación realizada por la persona servidora pública quedó de la siguiente manera: '...ME PRESENTO EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS A FIN DE EXHIBIR Y RATIFICAR EN ESTE MOMENTO ESCRITO DE PROMOCIÓN, SUSCRITO Y FIRMADO POR MI PERSONA CONSTANTE EN TRES FOJAS UTILES (sic) por una sola de sus caras, EXHIBIENDO EN ESTE MOMENTO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS CITADOS EN EL PRESENTE ESCRITO SOLICITANDO EN ESTE MOMENTO LA DEVOLUCIÓN DE LOS MISMOS Y AGREGANDO COPIA O SIMPLE...' (sic), signada por el Agente del Ministerio Público Licenciado MARTÍN TREJO por la Oficial Secretaria (fojas 48 a 50 Tomo 1).

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto en el artículo 74 fracción IX con relación al artículo 1 de la Ley Orgánica de la de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el numeral 3, inciso E), del Acuerdo Institucional A/08/2011, publicada con fecha veintisiete de abril de dos mil once en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, vigente al momento de las fechas.

En razón de lo anterior, esta Dirección de Investigación del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, consideró procedente calificar la falta administrativa que se le atribuye a la persona servidora pública como falta administrativa, ya que presuntamente contravino las obligaciones



72
170



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-117/2023

- 27 -

establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de Ley de
Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...

De lo anterior se observa que la enjuiciada determinó
administrativamente responsable a **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
porque al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio
Público, teniendo a su cargo la Averiguación Previa **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
en el periodo comprendido del treinta y uno de
agosto de dos mil dieciocho al veinticinco de abril de dos mil
diecinueve, presuntamente omitió conducirse con rectitud e
integridad, ya que a las doce horas con tres minutos del día **quince**
de febrero de dos mil diecinueve, al ingresar al Sistema de
Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales, utilizando su
número de empleado **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
accedió a la Averiguación Previa
antes mencionada, presuntamente para modificar la declaración
de la compareciente que aparece con registro de los 12:03:45 horas,
del diecinueve(sic) del mismo mes y año, capturada el quince de la
mensualidad y la anualidad multicitadas, a las 11:03 horas,
contravenido con su actuar lo previsto en los artículos 49 de la Ley de
Responsabilidades Administrativas; 74, fracción IX, de la Ley
Orgánica de la de la Procuraduría General de Justicia, ambos de la
Ciudad de México y; numeral TRES, inciso E), del Acuerdo Institucional
A/08/2011, publicado en la Gaceta Oficial Local el veintisiete de abril
de dos mil once, los cuales disponen a la letra lo siguiente:

**"LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona
servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan
lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique
incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el
servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas
en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta
administrativa grave.
...



**LEY ORGÁNICA DE LA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 74. Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:

...

IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

...

**ACUERDO A/008/2011 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA
PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de abril de dos mil once

TERCERO. El Código de Ética tiene por objeto establecer un conjunto de principios y valores que incidan en la conducta de los servidores públicos de la Institución, a fin de coadyuvar en la optimización de la función de procuración de justicia, con pleno respeto a los Derechos Humanos que consisten en los siguientes:

I. PRINCIPIOS Y VALORES RECTORES

...

E) Honradez. Implica conducirse con rectitud e integridad, obteniendo por el desempeño de su cargo únicamente la retribución que al respecto establezca la Ley.

...

De los ordenamientos legales se observa que son obligaciones de los Oficiales Secretarios observar los principios rectores, entre los cuales se encuentra el Código de Ética, cuyo objeto es establecer un conjunto de principios y valores que incidan en la conducta de los servidores públicos de la Institución, a fin de coadyuvar en la optimización de la función de procuración de justicia, con pleno respeto a los Derechos Humanos que consisten, de entre otros, la honradez, es decir, implica conducirse con rectitud e integridad, obteniendo por el desempeño de su cargo únicamente la retribución que al respecto establezca la Ley, de lo contrario, incurrirá en una falta administrativa no grave.

En ese orden de ideas, resulta igual de importancia citar que del análisis a las constancias que obran en autos del juicio contencioso administrativo, se observa lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 29 -

- "ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA" de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, emitido en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} visible en copia certificada a foja ciento dieciséis a ciento treinta y uno del tomo uno, a través del cual, el Director de Investigación del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México calificó la conducta atribuida a ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} como no grave, ordenando notificar al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la dependencia para impugnar la calificación de la presunta falta administrativa.
- "ACUERDO DE TRÁMITE" del trece de diciembre de dos mil veintiuno**, formulado en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} visible en copia certificada a foja ciento treinta y siete del tomo uno, por el cual el Director de Investigación del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ordenó elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad correspondiente.
- "Informe de Presunta Responsabilidad" de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno**, elaborado en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} visible en copia certificada a fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y dos del tomo uno, por el Director de Investigación del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- "ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" del tres de enero de dos mil veintidós**, suscrito en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} visible en copia certificada a fojas ciento cincuenta y cuatro del tomo uno, por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual recibió el Informe de Presunta Responsabilidad, procediendo a su estudio.

JUSTITIVA
MÉXICO
SALA
LIZADA
CIA 17



- **"ACUERDO DE ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, visible en copia certificada a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y siete del tomo uno, por el cual admitió el Informe de Presunta Responsabilidad.
- Oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, visible en copia certificada a fojas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del tomo uno, por el cual se hace del conocimiento el emplazamiento a la audiencia inicial, el cual tiene la leyenda "Recibi(sic) original y expediente Jenny Sandra Mtz(sic) Mendaza 18/Mayo/22".
- **"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" del dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, visible en copia certificada a foja ciento setenta y cinco del tomo uno, a través del cual **se notificó a** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **el oficio número** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **con el cual se hace del conocimiento el emplazamiento a la audiencia inicial.**

De lo antes expuesto, es innegable que la conducta atribuida a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX fue ejecutada el **quince de febrero de dos mil diecinueve**, de ahí, que en términos de los numerales 74, 100 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la autoridad **debió notificar a la presunta responsable** la clasificación de la falta administrativa o el Informe de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 31 -

admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a más tardar el tres de julio de dos mil veintidós, con el propósito de interrumpir el plazo de la prescripción, situación que sí aconteció, porque fue el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, cuando notificó la calificación de la falta administrativa, así como el emplazamiento y citación a la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad, tal como se advierte de la cédula de notificación de la misma fecha, de ahí, lo infundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Criterio anterior previsto en la Jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), Registro digital 2024670, Época Undécima, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de mayo de dos mil veintidós, Libro 13, Tomo III, página 2735, la cual dispone a la letra lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio Jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Resulta indispensable precisar que en la anterior determinación fueron considerados los plazos y términos suspendidos con motivo de la contingencia por el coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo SRAS-CoV-2 (Covid-19) —los cuales transcurrieron del veintitrés de marzo al nueve de agosto de dos mil veinte, es decir, constan de cuatro meses y diecisiete días, ello, en términos de los Acuerdos expedidos por la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de la Contraloría General Local, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días veinte y treinta de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, uno de junio y siete de agosto, todos de dos mil veinte, mismos que se transcriben para mejor proveer a continuación:

"Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil veinte

...
PRIMERO: Por razones de salud pública se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluidos los de naturaleza fiscal, tales como: Inicio, sustanciación, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, acuerdos, diligencias,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 33

resoluciones, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de defensa y demás actuaciones.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos **no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 23 de marzo y el 19 de abril de 2020.**

Asimismo, en el período referido en el párrafo anterior se suspenden los siguientes trámites: recepción de documentos e informes, visitas de verificación, atención al público en ventanilla, solicitudes de informes o documentos, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares.

Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos, de responsabilidades administrativas y trámites que se realizan al interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus diversas Unidades administrativas y Unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, así como de los Órganos internos de control que le están adscritos

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil veinte

ARTÍCULO PRIMERO: Se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, de responsabilidades administrativas y trámite que se realizan como parte de las atribuciones de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como de los Órganos Internos de Control que le están adscritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos del artículo anterior, **se declaran inhábiles los días comprendidos en el periodo del 23 de marzo al 19 de abril del año 2020**, para la práctica de actuaciones y diligencias para el inicio, substanciación o resolución de los procedimientos administrativos y de responsabilidades administrativas, y en general para todas las diligencias como son: la recepción de documentos e informes, trámites, atención al público en ventanilla, resoluciones, acuerdos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, audiencias, solicitudes de informes y documentos; así como la recepción, substanciación y resolución de recursos de inconformidad, revocación o de algún otro medio de impugnación, y cualquier otro acto que pueda incidir en la esfera jurídica de los particulares.

Segundo Acuerdo por el que se determina la suspensión de actividades en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para evitar el contagio y propagación del COVID19

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de marzo de dos mil veinte

SECRETARÍA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

SECRETARÍA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO



ÚNICO: Se suspenden temporalmente las actividades en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México.

Las personas titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y las alcaldías de la Ciudad de México determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución cuya continuidad deberá garantizarse en la medida de lo posible.

Se exceptúan de la disposición señalada en el párrafo anterior las actividades que correspondan a instituciones de seguridad ciudadana, sistema penitenciario, salud, gestión integral de riesgos y protección civil, bomberos, Servicio Público de Localización Telefónica LOCATEL, C5, obras y servicios, sistema de aguas y Alcaldías en lo relativo al suministro de agua, así como las necesarias para el otorgamiento de instrumentos relacionados con inmuebles ante notarios públicos y aquellas actividades o servicios susceptibles de proporcionarse a través de medios electrónicos, incluyendo los de carácter fiscal y presupuestal.

Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil veinte

ÚNICO: Se modifican los numerales **PRIMERO** párrafos primero y **segundo**; **TERCERO** en su primer párrafo, y **SEXTO**; asimismo, se adiciona un párrafo al numeral **CUARTO** para quedar como siguen:

PRIMERO: Por razones de salud pública se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluidos los de naturaleza fiscal, tales como: inicio, substanciación, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, acuerdos, diligencias, resoluciones, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de defensa y demás actuaciones; así como las actuaciones relacionadas con investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas; las actividades de auditoría, intervenciones de control interno y entrega-recepción.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos **no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 23 de marzo y el 29 de mayo de 2020.**

Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIUDAD DE MEXICO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 35 -

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el
veintinueve de mayo de dos mil veinte

...
PRIMERO: Por razones de salud pública se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México. Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos **no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de junio al 09 de agosto de 2020.**

Asimismo, durante el periodo referido en el párrafo anterior se suspenden los siguientes trámites: recepción de documentos e informes, visitas de verificación, atención al público en ventanilla, solicitudes de informes o documentos, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares.

Acuerdo por el que se adiciona el numeral PRIMERO BIS al Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19, publicado en el ejemplar 354 bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 29 de mayo de 2020

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de junio de dos mil veinte

PRIMERO BIS.- La suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias durante el periodo comprendido entre el del 1° de junio al 09 de agosto de 2020, establecida en el numeral PRIMERO, será aplicable a las actuaciones relacionadas con investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, así como a las actividades de auditoría, intervenciones, control interno y entrega-recepción que realizan, en ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sus Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Internos de Control que le están adscritos.

La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México continuará recibiendo denuncias por actos u omisiones que contravengan el orden jurídico de la Ciudad de México, por medio del sistema de denuncia ciudadana, disponible en la dirección electrónica

siguiente:
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Las autoridades competentes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en los casos que consideren de atención urgente o relevante, podrán habilitar días y horas dentro del periodo señalado en el primer párrafo del presente numeral, para llevar a cabo todo tipo de actuaciones y diligencias dentro de

JUST
ATIVA
DE MÉXICO
F A SALA
ALIZADA
ENCIA

176

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



los procedimientos administrativos en proceso o para realizar actividades de investigación.

...

Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto de dos mil veinte

...

PRIMERO. Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Organos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, **no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 10 de agosto y el 30 de septiembre de 2020**

No será aplicable la prórroga en la suspensión de términos y plazos tratándose de actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, relacionadas con investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa.

...

Lo antes expuesto tiene sustento, por identidad de razón, en la tesis Aislada I.11a.C.2 K (11a.), Registro digital 2026070, Época Undécima, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en marzo de dos mil veintitrés, Libro 23, Tomo IV, página 3942, cuyo libro y contenido son:

"PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: En diversos asuntos se realizó el cómputo del plazo en el que se debió efectuar determinada acto procesal; en algunos casos, la autoridad judicial tomó en cuenta como hábiles, los días en los cuales el órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada; en tanto que en otros esos días se estimaron inhábiles.

ADMINIS
CIUDA
PRU



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 37 -

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de computar los plazos en los que debe efectuarse determinado acto procesal o promover una demanda de amparo, deben excluirse los días en los que la autoridad judicial de la Ciudad de México laboró a puerta cerrada con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque el Acuerdo Volante V-31/2020 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se emitió para dar claridad y certeza jurídica a los justiciables y, por ello, se determinó que los días en que los órganos jurisdiccionales civiles y familiares laboraran a puerta cerrada no debían correr los plazos procesales. Por ello, no se pueden tomar en cuenta, para efectos del cómputo del plazo para llevar a cabo determinado acto procesal, cualquier día hábil en el que el órgano jurisdiccional hubiera laborado a puerta cerrada. Ello, pues conforme al referido acuerdo volante, el día en que un órgano jurisdiccional civil o familiar labora a puerta cerrada, para el público justiciable se equipara a un día inhábil, al no poder comparecer al local del juzgado o tribunal a ejercer sus derechos o consultar los expedientes. Por tanto, el hecho de que conforme al citado acuerdo los funcionarios y empleados judiciales puedan emitir resoluciones y laborar los días en que el órgano jurisdiccional funciona a puerta cerrada, no puede tener el alcance de estimar que en esos días puedan transcurrir también los plazos procesales, pues ello sería en demérito de las formalidades esenciales del procedimiento, del derecho de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que el referido acuerdo volante debe interpretarse conforme a los citados postulados constitucionales, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los particulares que intervienen en un procedimiento judicial, pues las disposiciones de tipo administrativo que se emiten con motivo de la contingencia sanitaria o su interpretación, no pueden tener el alcance de limitar ni demeritar los derechos procesales de las partes; máxime cuando del mencionado acuerdo volante claramente se advierte que su intención fue salvaguardar esos derechos y generar certidumbre a los justiciables. Así, derivado del derecho de defensa adecuada proveniente del principio de impulso procesal, deben descontarse del plazo para llevar a cabo cualquier acto dentro del procedimiento o la presentación de una demanda de amparo, los días en los que la autoridad jurisdiccional no labore, con el propósito de que las personas puedan tener efectivo acceso al debido proceso y a la legalidad. Lo que por igualdad de razón también debe actualizarse cuando las autoridades jurisdiccionales laboren a puerta cerrada, pues legalmente no podría correr plazo o término alguno en esos días, precisamente porque las partes no tienen acceso a las actuaciones judiciales y, por tanto, no pueden imponerse de ellas."

XI. Por cuestión de método este Cuerpo Colegiado procede al estudio conjunto de los **conceptos de nulidad primero y segundo**, por los cuales la parte actora plantea que *la resolución impugnada*

SECRETARÍA DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA

contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la enjuiciada es una autoridad de hecho y no de derecho, ya que en ninguno de los ordenamientos citados en la resolución impugnada se advierte la competencia de la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para emitir la actuación recurrida, citando únicamente una competencia genérica.

Máxime, que la autoridad competente para conocer y emitir la resolución impugnada es el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y no la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de dicha dependencia.

Por su parte, los enjuiciados defendieron la legalidad de su actuación, manifestando que el concepto de nulidad es infundado, debido a que en la resolución impugnada fueron citados los ordenamientos legales en los cuales se advierte la facultad de la enjuiciada para emitir la resolución recurrida.

A consideración de este Cuerpo Colegiado el concepto de nulidad es parcialmente fundado, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

--"

De la reproducción anterior se observa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-117/2023

- 39 -

sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente** que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia P./J. 10/94, Registro digital 205463, Época Octava, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, número 77, página 12, la cual prevé:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la legalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En ese sentido, a través de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitido en el expediente
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible en original a fojas veintiuno a

78
178

DE J
RATIVA DE LA
DE MÉXICO
IERA SA
CIALIZ
NENCIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

L. Prevenir, corregir o investigar antes la comisión de un delito.

juicio, en el expediente personal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Lo anterior deberá ser acreditado dentro de un término de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que cause estado este fallo.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el **agravio primero** expuesto por la parte recurrente, quedando sin materia el diverso agravio expuesto en el recurso de apelación, atento a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TE/117/2023, promovido por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. No se **sobresae** el presente juicio, en términos de los razonamientos que han quedado precisados en el Considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO. Se **declara la nulidad** de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitido en el expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los



83
183



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TÉ/1-117/2023

- 49 -

fundamentos y motivos precisados en el Considerando XI de la presente determinación y para los efectos precisados en el mismo.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAE.2408/2023, como asunto concluido.

SECRETARÍA DE LA SALA DE ORÍGEN

SECRETARÍA DE LA SALA DE ORÍGEN
CIUDAD DE MÉXICO
RA SALA
ALIZADA
NCIA 17

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA-000190-2025

998 - RAE.2408/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-44/2025 ORDINARIA	Fecha de plenario: 29 de enero de 2025	Procedencia: 55 Ponencia 8
No. Juicio: TEJ-117/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 50

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARVIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALFARÁ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANTEL POCATERRA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTORA Xóchitl ALVENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ANGH. ACUILERA MARTÍNEZ.

FUE FONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 110, 15 FRACCIÓN VII, 19 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, JUNTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO

DE MAESTRO JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN JUICADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2408/2023, DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TEJ-117/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CINCO PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO. Se fundó el agravio primero expuesto por la parte recurrente, quedando sin lugar a su derecho agraviado expresado en el recurso de apelación, atento a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO. Se revoca la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veintés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derivado a la Buena Administración del propio Tribunal, en el juicio de nulidad número TEJ-117/2023, promovido por [Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDDMX] en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución. TERCERO. No se sobresee el presente juicio, en términos de los hechos y motivos que han quedado precisados en el Considerando VII de la presente resolución. CUARTO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintés, emitida en el expediente [Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDDMX] por la Dirección de Substanciación y Mediaciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el Considerando XI de la presente resolución y para los efectos precisados en el mismo. QUINTO. Se hace saber a las partes que en virtud de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de que las partes puedan acudir ante la Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAE.2408/2023, como asunto concluido.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-117/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGA2493/II(7)2549/2025, turnado por el Maestro
Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este
Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de
nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ 2408/2023, correspondiente a la
Sesión Plenaria del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco,
mediante el cual, REVOCA la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil
veintitrés, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,



ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. ----

MLMM/FCTL

COMPLETA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 21, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL SEIS DE
JUNIO DEL DOS MIL VEINTY CINCO.
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL SEIS DE JUNIO DEL
DOS MIL VEINTY CINCO. SINTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN DEY SE
LIC. MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO